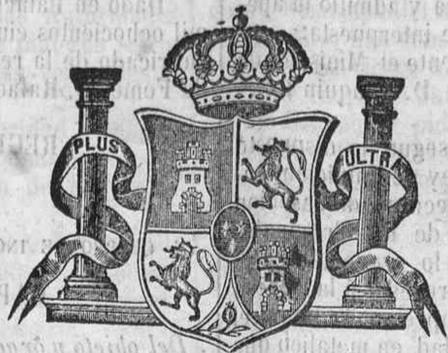


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 42.

Sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública entre Valencia de Alcántara y Alburquerque.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública, la conduccion del correo diario desde Alburquerque á Valencia de Alcántara, bajo el tipo de 9.500 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el dia que espresa la condicion doce del pliego inserto á continuacion, en el local que ocupa este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana.

Cáceres 28 de Febrero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alburquerque y Valencia de Alcántara.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Alburquerque á Valencia de Alcántara y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al

contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias

de Badajoz y Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Alburquerque y Valencia de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alburquerque á Valencia de Alcántara y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores

de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 14 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Alburquerque á Valencia de Alcántara y vice-versa, servida á caballo.

De Alburquerque á Valencia de Alcántara.

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
---------------------------------	---------	---------	----------	---------

Alburquerque.....	»	»	»	40 n.
San Vicente.....	3	3	4 m.	4 m.
Valencia de Alcántara.....	2	2	3	»

De Valencia de Alcántara á Alburquerque.

Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
---------------------------------	---------	---------	----------	---------

Valencia de Alcántara.....	»	»	»	12 n.
San Vicente.....	2	2	2 m.	2 m.
Alburquerque.....	3	3	5	»

Madrid 24 de Febrero de 1859.—Firmado.



*Sobre averiguación del paradero de varios extranjeros.*

Para cumplimentar una real orden que me comunica el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del corriente, se hace indispensable que los Alcaldes de esta provincia me manifiesten á vuelta de correo si en sus respectivos pueblos existen los emigrados franceses Luis Champagnan, Pedro Fourrier, Juan Philotran y Juan Bautista Chabrier, ó me den parte negativo en su caso, procediendo á detenerles si fuesen habidos.

Cáceres 26 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocochoa.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 44, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid á 10 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Audiencia de Valladolid por Manuel Martín, como marido de Atilana Santos, con Manuel Marban, y por fallecimiento de éste con su viuda y herederos, sobre retracto de una fosa de dos yemas, sita en término de dicha ciudad de Toro: autos que penden ante nos en virtud de apelación, interpuesta por el actor, de una providencia de la Sala tercera de la Audiencia de 11 de Mayo de 1858, por la que se declaró desierto el recurso de casación deducido por el mismo contra la sentencia de vista de 11 de Mayo de 1858.

Resultando que presentada por Manuel Martín la indicada demanda de retracto, y continuada por sus trámites en el Juzgado de primera instancia de Toro, se dictó á su favor sentencia en 5 de Diciembre de 1857, que fué revocada por otra de la Audiencia de 11 de Mayo de 1858, absolviendo de la demanda á Marban:

Resultando que contra esta sentencia de vista interpuso el actor recurso de casación, por concurrir la causa sétima del artículo 1023 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por ser contraria á la ley y doctrina que citó á este fin:

Resultando que, admitido el recurso en ambos extremos por providencia de 5 de Junio, mandando que el recurrente que litigaba en clase de pobre prestase la correspondiente caución por valor de la 12.ª parte de la cosa litigiosa, presentó escrito el demandado Marban, en 18 del mismo mes acusando la rebeldía á Martín, y pidiendo se declarase desierto el recurso por no haber prestado éste la caución prevenida dentro del término que señala la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que al siguiente día 19 se proveyó auto por la Sala tercera de dicha Audiencia, habiendo por acusada la rebeldía y declarando desierto el recurso de casación con arreglo á lo dispuesto en el art. 1035 de la espresada ley:

Resultando que, notificada esta providencia á los procuradores de las partes en 21 del propio mes, en 22 presentó escrito el de D. Manuel Martín suplicando de ella para ante otra Sala, citando al efecto la disposición comprendida en la segunda parte del art. 66, y espresando que si dicha providencia se calificaba de definitiva ó con fuerza de tal, entonces apelaba de ella en virtud del art. 67 ó interponía nuevo recurso de casación con arreglo al 76, y á la última parte del 1025 de la misma ley:

Resultando que, conferido traslado á Marban, en cuanto á la súplica, é impugnada ésta, se proveyó auto en 6 de Setiembre del año último, por el cual, teniendo en consideración la Sala sentenciadora que si bien no era admisible aquel recurso ni aplicable al caso el art. 67, podía, sin embargo, serlo por analogía lo dispuesto en el 1072, toda vez que la pro-

videncia de 19 de Junio producía para Martín los mismos efectos que la no admisión del recurso de casación, declaró no haber lugar á la súplica y admitió la apelación subsidiariamente interpuesta:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Roncali:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1027 de la ley de Enjuiciamiento civil, admitido el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales superiores conforme á lo prevenido en el artículo 1025, debe preceder á la remesa de los autos á este Supremo Tribunal el depósito de la cantidad en metálico que se establece respectivamente en el referido art. 1027 y en los siguientes 1028 y 1029:

Considerando que este depósito ha de verificarse y acreditarse en autos dentro de los 10 días siguientes á la notificación de la providencia por la cual fuere admitido el recurso de casación con arreglo á lo que previene el art. 1031 de la citada ley:

Considerando que, en virtud de la disposición contenida en el siguiente artículo 1032, cuando el recurrente hubiese litigado por pobre, bastará que preste caución de pagar la suma designada si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna:

Considerando que esta caución ha sido prefijada en equivalencia del depósito en metálico, y que por lo tanto, está sujeta á las prevenciones comprendidas en los artículos 1031 y 1035 respecto del mismo depósito.

Considerando que por el citado artículo 1035 se dispone espresamente que, en el caso de no hacerse el depósito ó de no acreditarse debida y oportunamente en autos acusada que sea una rebeldía, se declarará desierto el recurso de casación:

Considerando que la disposición del artículo 1036 establece tan solo que la remesa de autos á este Supremo Tribunal haya de hacerse de oficio en el caso de la caución, debiendo de verificarse á costa del recurrente cuando se hubiese consultado el depósito con arreglo al artículo 1033:

Y considerando que, admitido en el presente pleito por auto de 5 de Junio de 1858 el recurso de casación que interpuso en tiempo y forma D. Manuel Martín, se declaró desierto en providencia de 19 del mismo mes con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 1035 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia dictada en 19 de Junio de 1858 por la Sala tercera de la real Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos para que disponga se lleve á efecto la sentencia de vista pronunciada en este pleito en 11 de Mayo del mismo año.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el excelentísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Febrero de 1859. — Gregorio C. García.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 49 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:*

En virtud de las razones espuestas

por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REGLAMENTO

del

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### CAPITULO I.

#### *Del objeto y organizacion del cuerpo.*

Art. 1.º El cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyubar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la escuela especial del ramo, según disponga su reglamento.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros de minas se compone de

Dos Inspectores generales.  
Seis Inspectores de distrito.  
Doce Ingenieros gefes de primera clase.

Vente y cuatro Ingenieros gefes de segunda clase.

Treinta Ingenieros primeros.

Cinco y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo el número de Ingenieros de que consta el cuerpo, los que concluyan la carrera en la escuela especial, se agregarán al mismo en clase de aspirantes, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el orden de mérito de los aspirantes, según las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrán también auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se espresarán y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el cuerpo se obtendrán por orden de rigurosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será de elección del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, industria y comercio.

También dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase que se trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que estén destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10.º También podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio esclusivo de empresas particulares por el tiempo que

creyere conveniente. Entretanto serán dados de baja en el cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11.º El Ingeniero que voluntariamente se separe del cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12.º El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo, por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13.º Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del cuerpo sino cuando fuere condenado por los tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

### CAPITULO II.

#### *De la Junta facultativa minera.*

Art. 14.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores de distrito y del Director de la escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta, y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, industria y comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas vocales por el orden de jerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15.º Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.

2.º Evacuar las demas consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de orden interior.

### CAPITULO III.

#### *De los Inspectores de distrito.*

Art. 16.º Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes e Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones espe-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Al Sr. Gobernador de esta provincia se ha comunicado la orden siguiente:

«Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:—Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se fija en el artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista, y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial:

2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vicepresidente:

3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaria de la Junta:

4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal:

5.º Que los Vocales de las Comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia, y en otros pueblos por disposiciones especiales se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales;

Y 6.º Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas Juntas.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

En cumplimiento de lo que se previene en la real orden que queda inserta, y deseando que la instalacion de las Juntas periciales se verifique lo mas pronto posible para que tengan el suficiente tiempo para formar los trabajos estadísticos y estudiar con la detencion que su importancia exige, los antecedentes que han de servir de base al repartimiento del año próximo, he creído del caso hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.ª Que luego que reciban el Boletín oficial en que tenga lugar la insercion de esta circular, formen y remitan á esta Administracion la propuesta de peritos repartidores, subordinándola al modelo vigente, que se halla inserto en el Boletín núm. 22, del 21 de Febrero de 1857, en la inteligencia de que si para el dia 12 de Marzo próximo no se halla en esta Administracion, se exigirá irremisiblemente al Ayuntamiento moroso la multa de cien reales.

2.ª Que á continuacion de dicha propuesta se dé noticia del Concejal que el Ayuntamiento designe para el cargo de Vicepresidente de la Junta pericial.

3.ª Que los Ayuntamientos que ya han formado y remitido su propuesta, participen inmediatamente el nombramiento de

provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á don Julian Cueto, Regidor síndico del Ayuntamiento de Soto Serrano, por la venta de unas encinas del monte comun de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granadilla pide autorizacion para procesar á D. Julian Cueto, Regidor síndico de Soto Serrano.

Resulta de los antecedentes:

Que el perito agrónomo de la provincia de Cáceres en 13 de Noviembre de 1857 encargó al guarda mayor del partido de Granadilla que examinase un incendio ocurrido en Zarza de Granadilla, informando lo conveniente acerca del particular, advirtiéndole que se habian vendido nueve encinas sollamadas:

Que practicado el reconocimiento, resulta que habia 10 encinas destrozadas por el fuego y 56 sollamadas, evaluándose en 600 rs. las primeras y en 672 las segundas:

Que tomada declaracion al Guarda de montes, manifestó que Isidro García y Julian Martin se llevaron la leña de cinco encinas con anuencia del Regidor síndico de Soto Serrano, á cuyo pueblo corresponde el monte.

Los citados confirmaron lo antedicho, espresando que sacaron la leña con autorizacion del referido Síndico, quien se la vendió en 80 rs.

El Comisario de montes informó al Gobernador, entre otros particulares, que resultando haber vendido el Síndico de Soto Serrano, sin estar debidamente autorizado, seis encinas, se habia infringido el art. 73 de la Ordenanza del ramo é incurrido dicho Concejal en la responsabilidad que establece el referido artículo, y por consiguiente debian pasar las diligencias al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiere lugar:

Así lo verificó el Gobernador en 28 de Setiembre de 1858.

El Promotor fiscal propuso se procesase desde luego al espresado Regidor, tomándole declaracion y embargándole por valor de 4 000 rs.; pero el Juez estimó que era necesaria la autorizacion, por desempeñar el procesado funciones administrativas.

Pidió, en efecto, esta autorizacion, que le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el mencionado Concejal obró autorizado competentemente por la Corporacion municipal, entregando el importe de las encinas vendidas al Depositario de propios.

Acompañase una instancia del Alcalde de Soto Serrano, su fecha 17 de Noviembre de 1858, y copia de un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1857, autorizando al Regidor síndico, D. Julian Cueto, para que reconociera el monte y vendiese la leña muerta que hubiese á consecuencia del incendio:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando disposiciones para el procesamiento de los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad;

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador los antecedentes al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar, implícitamente se entiende concedida la autorizacion, sin que sea posible volver sobre lo acordado, pudiendo hacer valer el procesado en el Tribunal competente las razones que acrediten su culpabilidad;

Opinan por V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de Febrero de 1859.—José de Posada Her-

nas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Esponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y esponder, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoria sustituirán á los jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 50, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el Ingeniero D. Pedro Antonio de Mesa.

2.º Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la inmediata adjudicacion en subasta pública de la parte de obras relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de rs. vn. 4.786.305.

3.º Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y por el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 17 de Diciembre de 1851, se autorice la exaccion en el puerto de Gijon, desde 1.º de Marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el artículo 4.º del referido real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la Empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir, durante tres años, con 80 000 reales en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.º Que se consignen en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto, la cantidad de 800.000 rs. con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 50, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la

que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Península é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.º Almería.—Comprende de la provincia de... Almería.

2.º Badajoz.—Comprende de las provincias de... Badajoz. Cáceres.

3.º Barcelona.—Comprende las provincias de... Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Islas Baleares.

4.º Búrgos.—Comprende de las provincias de... Búrgos. Logroño. Palencia.

5.º Córdoba.—Comprende de las provincias de... Córdoba. Ciudad-Real. Coruña.

6.º Coruña.—Comprende de las provincias de... Lugo. Pontevedra. Orense.

7.º Granada.—Comprende las provincias de... Granada. Málaga. Jaen.

8.º Guadalajara.—Comprende las provincias de... Soria. Guadalajara. Cuenca.

9.º Huelva.—Comprende de las provincias de... Huelva. Sevilla. Cádiz. Islas Canarias.

10. Madrid.—Comprende las provincias de... Madrid. Segovia. Avila. Toledo.

11. Murcia.—Comprende de las provincias de... Murcia. Albacete.

12. Oviedo.—Comprende la provincia de... Oviedo.

13. Santander.—Comprende la provincia de... Santander.

14. Valencia.—Comprende las provincias de... Valencia. Castellon. Alicante.

15. Vizcaya.—Comprende de las provincias de... Vizcaya. Guipúzcoa. Navarra.

16. Zamora.—Comprende de las provincias de... Valladolid. Leon. Zamora. Salamanca.

17. Zaragoza.—Comprende las provincias de... Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.º Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, analisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó esponder lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las mi-

4  
que trata la comunicacion anterior, en comunicacion espresa.

4.ª Que siendo ahora de mas duracion el cargo de perito repartidor, las propuestas recaigan en personas de reconocida capacidad y rectitud para que los trabajos en que tomen parte lleven el sello del mas escrupuloso acierto y de la mas severa justicia.

A su tiempo hará esta Administracion las advertencias convenientes para que las importantes funciones que han de desempeñar las Juntas periciales sean cumplidas como la ley dispone; pero no puedo prescindir de manifestar el profundo disgusto con que miraria que por parte de los Ayuntamientos no hubiese en este servicio la actividad y la imparcialidad que requiere.

Cáceres 24 de Febrero de 1859.—  
Francisco Malo de Molina.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

##### Hallazgo de una caballeria.

De la dehesa ó sitio del Corral del quinto del Yerro, se incorporó á las caballerías que traía Martin Hoyó, vecino de Solana, un potro castaño oscuro, sin hierro, añaco, como de cinco cuartas de alto, socolado.

Esta caballeria se halla depositada en esta Alcaldía, y su dueño puede presentarse á su recogido.

Trujillo Febrero 24 de 1859.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Blazquez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

##### Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa. Su dotacion es de 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales y casa, por la asistencia de los pobres de la villa y su barrio, que designe la Junta de Sanidad, reconocimientos de quintas, vacunacion de niños y demas servicios que marca la ley, y 200 rs. de un hospital de patronato del señor Duque de Frias, de 80 á 90 iguallas de vecinos de la villa de á 30 rs. una y las que adquiera en el barrio, distante un cuarto de hora, cuya localidad parece hoy de facultativo. Se proveerá la plaza en el aspirante que reuna mas méritos, el día 20 de Marzo próximo, hasta el cual pueden dirigirse las solicitudes á esta Alcaldía.

Belvis de Monroy 18 de Febrero de 1859.—P. O., Florencio Nuevo.

*Don Estéban Maria Ortiz Gallardo,  
Catedrático y Decano de la Facultad  
de Filosofia y Letras, y Vice-Rector  
de esta Universidad Literaria, etc.*

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las escuelas vacantes en la provincia que á continuacion se espresa:

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion.

##### De niños.

Villalpando, dotada con 4.400 reales anuales, casa y retribuciones.

Moraleja del Vino, con 3.500 reales, idem idem.

Tábara, con 3.300 rs. idem idem.

Malva, con 3.000 rs., idem idem.

##### De niñas.

Una en la misma ciudad de Zamora, con 3.367 rs., casa y retribuciones.

Villalobos, con 2.200 rs., idem idem.

Manganeses de la Lampreana, idem idem idem.

Belver, idem idem idem.

Elementales de niños que se proveerán por concurso.

Maderal, con 2.500 rs. anuales, casa y retribuciones.

Samir de los Caños, idem idem idem.

Santovenia, idem idem idem.

Villardiegua de la Rivera, idem idem idem.

Aspariegos, 2.000 rs., idem idem.

Fresno de la Polvorosa, 1.500 reales, idem idem.

Otero de Sanabria, 1.500 reales, idem idem.

Carrascal, 1.500 rs., idem idem.

Cunquilla de Vidriales, 1.000 reales, idem idem.

Los señores profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las escuelas que quedan anunciadas, presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Zamora, tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, sus solicitudes documentadas con el título ó testimonio del mismo, y una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas, que se proveerán por concurso, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de dicha Junta, acompañadas de los citados documentos; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la ley de instruccion pública, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio.

Salamanca 19 de Febrero de 1859.—  
Dr. Estéban Maria Ortiz Gallardo.

#### DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ESTREMADURA.

Hallándose vacante el empleo de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Alcántara, en el distrito de esta Capitanía general, dotado con 1.500 rs. anuales y otras ventajas de reglamento, se hace saber para conocimiento de los que quieran obtenerlo.

En la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion se enterará á los aspirantes de todas las circunstancias que se requieren para dicho empleo.

Admitiré instancias en su solicitud por término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Badajoz 21 de Febrero de 1859.—El Brigadier Director Subinspector, Antonio Matamoro.

#### INSPECCION

##### DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

A fin de poder cumplir con los deberes que me impone la real orden fecha 29 de Noviembre del año último, inserta en el número 150 del Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 17 de Diciembre próximo pasado, dispongo lo que sigue:

1.º Todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que no cobraren su haber devengado al fin de cada mes, segun está prevenido, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Inspeccion para los efectos oportunos.

2.º Los que en la actualidad espermentasen algun retraso en la cobranza de su haber fijo, retribuciones etc., lo participarán circunstanciadamente á esta Inspeccion, sin la menor demora.

3.º Vencido que sea cada trimestre, remitirán los indicados funcionarios á esta

Inspeccion, antes del día 5 del mes subsiguiente, una relacion de las cantidades que hayan cobrado, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion se hará conforme al modelo núm. 1.º que se inserta á continuacion.

4.º En los mismos cinco primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Maestros á esta Inspeccion la cuenta de la inversion que hagan de las cantidades recibidas para menaje, útiles de enseñanza etc. espresando los nombres de los alumnos que hayan concurrido á las escuelas en el trimestre anterior en el concepto de ricos y en concepto de pobres. Esta cuenta se arreglará al modelo número 2.º

Espero confiado del celo é inteligencia del Profesorado de esta provincia la mayor exactitud y puntualidad en la remesa de las noticias de que queda hecha mencion.

Cáceres 28 de Febrero de 1859.—  
Rafael Sanchez Cumplido.

#### MODELO NUMERO 1.º

Partido judicial de.... Pueblo de....

TRIMESTRE 1.º, 2.º ETC. DE 185...

Escuela pública de primera enseñanza de....

Relacion de los cobros totales que he realizado en el trimestre anterior, que queda espresado en el membrete de esta relacion, por mi haber fijo, retribuciones de los alumnos pudientes, y para menaje y útiles de enseñanza.

Por mi dotacion fija he recibido... reales que me corresponden por el indicado trimestre al respecto de... rs. ánuos.....  
Por las retribuciones de los alumnos pudientes.....  
Para menaje y útiles de enseñanza.....

Total.....

#### RESUMEN.

He recibido.....

He debido recibir.....

Diferencia ó igual.....

Fecha y firma.

Nota. Si algun Profesor ó Profesora tuviese algun crédito de años anteriores contra el Ayuntamiento, lo espresará por medio de una nota, indicando su procedencia.

#### MODELO NUM. 2.º

Partido judicial de.... Pueblo de....

Trimestre 1.º, 2.º etc. de 185...

Cuenta circunstanciada y documentada que doy á la Inspeccion del ramo de las cantidades que he recibido durante el trimestre espresado, para menaje y útiles de enseñanza, y de su inversion.

#### CARGO.

Existencia que resultó en mi poder segun mi cuenta anterior.....  
Cantidades cobradas en el último trimestre para menaje y útiles de enseñanza de la escuela de mi cargo.....

#### DATA.

Menaje y aseo del local de la escuela.

Para cal, escobas etc. necesarias para asear la escuela.....

Por seis meses con sus bancos correspondientes.....

Por un armario.....  
Etc. etc. etc. etc.

#### Libros de testo y demas útiles de enseñanza.

Por 12 ejemplares de Catecismos de la Doctrina Cristiana....

Por 12 id. de Agricultura por don Alejandro Oliván....

Por una coleccion de carteles de lectura.....

Por un tablero contador.....

Etc. etc. etc.

Etc. etc. etc.